

En Buenos Aires, a los 2 días del mes diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Ricardo A. Branda, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 354/99, caratulado: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil remite denuncia 'C. S. s/ Denuncia c/ Juzgado Civil N° 106", del que

RESULTA:

I. El Dr. H. O. A., letrado patrocinante del Sr. S. P. C., denunció, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 106, Dra. Myriam Rustan de Estrada, por presunta demora en la administración de justicia. Expresó que durante el lapso de cinco meses la magistrada cuestionada no dispuso medida alguna en el trámite de la causa "C., R. M. s/ protección de persona", en la que se había invocado la Convención de los Derechos del Niño.

II. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 12 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, comunicó la radicación de la denuncia y remitió la correspondiente información sumaria, que -previo dictamen del señor fiscal de cámara- se tuvo por concluida (ver fs. 27/9 y fs. 42/44).

III. De las actuaciones labradas ante la cámara se desprende que el problema radica en un grave conflicto familiar entre cónyuges, donde está involucrada la tenencia de la hija de ambos, y que motivó la iniciación de una gran cantidad de causas. Concretamente, en el caso, se denuncia que en el lapso de cinco meses no se dictó ninguna

IV. providencia en la causa caratulada: "C. S. P. c/ C. S. s/reintegro de hijo", circunstancia que de acuerdo a las constancias recogidas en la información sumaria, no se produjo.

En efecto, el denunciante promovió con fecha 10 de noviembre del año pasado una acción de protección de persona respecto de su hija R., quien se encuentra bajo la tenencia de su madre.

IV. En el dictamen realizado dentro del marco de la información sumaria por el señor fiscal de cámara, que tuvo a la vista el incidente en cuestión, se expresó que la magistrada, luego de recibir el proceso iniciado, dispuso remitirlo al señor defensor de menores. Posteriormente, y previa suspensión de plazos -solicitada por las partes-, el denunciante recusó con causa a la jueza denunciada -el día 18 de diciembre pasado-, lo que motivó el envío de los autos a otro tribunal.

Rechazada la recusación por la sala "C" de la Excma. Cámara Nacional en lo Civil el 23 de febrero de 1999 y devuelto el expediente al juzgado de origen, se ordenó el 30 de abril de 1999, dar vista nuevamente al ministerio pupilar, quien emitió su dictamen con fecha 12 de mayo de 1999. Luego, el 18 de mayo de 1999, la magistrada denegó el pedido de protección de menores solicitado. Entretanto el denunciante presentó -a fines de marzo pasado- una serie de escritos solicitando una entrevista con la sentenciante, que recién fueron despachados juntamente con la resolución final del incidente.

#### CONSIDERANDO:

1º) Que del relato que antecede puede concluirse que la única actividad que podría reprochársele a la magistrada es la demora en despachar los pedidos de entrevistas solicitados por el denunciante, con la salvedad, señalada por el señor fiscal de cámara en su dictamen, de que el juzgado -ante la cantidad de presentaciones y trámites judiciales y extrajudiciales- haya preferido evaluar detenidamente el tema planteado, antes de expedirse respecto de las entrevistas solicitadas.

2º) Que, en efecto, cabe señalar que el dictado de la resolución se demoró por una serie de causas no imputables a la magistrada, como

son las reiteradas vistas al Ministerio Público, la realización de audiencias, el pedido de las partes de suspender los plazos procesales, la recusación con causa con la consiguiente remisión de las actuaciones entre los dos tribunales intervinientes.

3º) Que lo expuesto resulta más que suficiente para el rechazo de la denuncia. En efecto, está cabalmente demostrado que la magistrada realizó los trámites necesarios para poder resolver el incidente planteado y que si bien existió cierta demora en el despacho de algunas presentaciones, la misma resulta justificada de acuerdo a las circunstancias del caso.

4º) Que, en consecuencia, al no configurarse ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. dec. 816/99), ni mediar causas que justifiquen la iniciación de un procedimiento disciplinario -de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina, dictamen 124/99-, corresponde disponer la clausura del procedimiento por no existir mérito para la prosecución de las actuaciones (art. 13 inc. b del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones (art. 13, inc. b del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y hágase saber.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione  
Fraga - Julio R. Comadira - Melchor R. Cruchaga -María Lelia Chaya -  
Javier E. Fernández Moores - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz  
-Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Oscar E. Massei  
- Diego J. May Zubiría - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto -

Humberto Quiroga Lavié - Horacio D. Usandizaga - Santiago H. Corcuera  
(Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR